

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario n° 760/2003-AM**  
**Sentencia n° 2 (13-01-2005)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.  
Sanción económica por obras de cerramiento ilegal en vivienda.  
Multa coercitiva por incumplimiento de requerimientos.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a trece de enero de dos mil cinco.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario n° 760/03, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> A.A.M. representada y defendida por el Letrado D. M.A.C.C. contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de fecha 26/09/2003 dictada en el expediente 143.142/03 por la que se le imponía una sanción pecuniaria por una infracción urbanística grave y contra la resolución de 12/09/2003 por la que se imponía una multa coercitiva, por no haber cumplido el requerimiento efectuado como consecuencia de un expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística. La Administración demandada ha comparecido representada por la procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y asistida del Letrado D. E.A.V., resultando los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 24 de noviembre de 2003 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 3/12/03, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 29 de diciembre de 2003, se dio traslado a la demandante que con fecha 26/01/04 presentó demanda.

Mediante resolución, de 26 de enero de 2004 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado el 26 de febrero del mismo año. Mediante auto de fecha 27/02/04 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 27 de abril de 2004, se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 21 de junio de 2004 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.**– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– Deberá resolverse en primer lugar la excepción de naturaleza adjetiva formulada por la defensa de la Administración, relativa a la falta de legitimación activa de la demandante, al no constar que fuera titular de la vivienda la que se referían tanto la resolución sancionadora como la multa coercitiva. No podrá acogerse dicha excepción, pues la actora aportó en fase probatoria documentación de la que resultaba la relación de la demandante con la vivienda objeto de los expedientes administrativos, por lo que aun cuando es cierto que el expediente sancionador se dirige contra el otro cousinguero, también lo es que la demandante tiene un evidente interés en el asunto y tal es así que ya en el Procedimiento Ordinario 144/02 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 de esta misma Ciudad la Sra. A. compareció como demandante, sin que conste la existencia de objeción alguna desde la Administración demandada. Procede por ello la desestimación de la causa de inadmisión alegada por la Administración demandada.

**SEGUNDO.**– Permitiendo lo anterior entrar a conocer sobre el fondo del asunto debe tenerse en cuenta que la actora acumula en su recurso la impugnación contra dos resoluciones diferentes, una primera en la que recurría la resolución de fecha 26/09/2003 dictada en el expediente 143.142/03 por la que se le imponía una sanción pecuniaria por una infracción urbanística grave y la segunda en la que impugnaba la resolución de 12/09/2003 por la que se le imponía una multa coercitiva, por no haber cumplido el requerimiento efectuado como consecuencia de un expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística. Los argumentos vertidos por la parte en su escrito de demanda se refieren exclusivamente a la sanción la multa impuesta, y ninguna referencia se contiene a la multa coercitiva.

Comenzando por la impugnación relativa a la multa coercitiva, como ya se ha dicho, se impuso la misma por resolución de 12/09/2003, y si se examina el expediente administrativo se comprueba que es la quinta multa de las mismas características que se le impone, pues antes constan las de: 24/05/2002; 20/09/2002; 17/01/2003 y 9/05/2003, todas ellas por no haber atendido el requerimiento formulado mediante resolución de fecha 26/10/2001. No es ahora el momento de revisar si este último acuerdo se ajustó al Ordenamiento Jurídico o por el contrario se separaba de él. El debate debe limitarse exclusivamente a la corrección o no de la multa coercitiva impuesta, pues la parte consintió o al menos otra cosa no consta, la resolución de 26/10/2001 en la que se contenía el requerimiento. Resolución contra la que no consta interpuesto recurso alguno y que por tanto ganó firmeza y como tal es plenamente ejecutiva. No consta que el requerimiento se haya cum-

plido en los términos ordenados, por lo que debe concluirse que no se ha ejecutado lo ordenado en la resolución administrativa, y es en este ámbito en el que en realidad se mueve la resolución impugnada, no siendo dado resucitar la cuestión de la legalidad o no de la resolución de octubre de 2001, pues, esta ganó firmeza al no ser impugnada por la parte.

La multa coercitiva es una de las modalidades de ejecución forzosa que prevé el art. 96 de la L.R.J.A.P. y P.A.C., y conforme al art. 99 del mismo cuerpo legal procede en los siguientes casos: a) Actos personalísimos en los que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado; b) Actos en que procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente y c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

Resultando que la resolución administrativa lo que está imponiendo es una obligación que sólo puede llevar a cabo el recurrente, pues sólo él es a quien compete retirar el cerramiento efectuado en su domicilio, es evidente que solo a él le corresponde cumplir esa obligación, que se trata de una obligación que requiere una determinada actividad por el obligado, se trata pues de una obligación de hacer, por lo que es ajustado al Ordenamiento Jurídico, la imposición de la multa coercitiva al no proceder la ejecución forzosa ni tampoco la compulsión personal y ello sin perjuicio de que pudiera llegarse a la ejecución subsidiaria caso de mantenerse la demandante en el incumplimiento de la obligación. Procede por tanto desestimar el recurso respecto de la resolución de 12/09/2003 por que se impone multa coercitiva.

**TERCERO.-** Respecto de la sanción impuesta por la resolución de 26/09/2003, la actora adujo distintos motivos, en primer lugar debe hacerse referencia a la alegación de cosa juzgada, que la parte radica en la sentencia de fecha 8/11/2002 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 en el Procedimiento Ordinario 144/02, en el que se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 17/02/2002 por la que se imponía sanción de multa por infracción urbanística grave. Pues bien, como resulta del testimonio de la sentencia aportado por la parte, el motivo de estimación del recurso lo fue por motivos formales, concretamente por caducidad del expediente sancionador, y no por motivos de fondo. Al haberse estimado la caducidad, era posible que el Ayuntamiento incoase de nuevo el procedimiento sancionador, como así se hizo, pues el único efecto que produce la declaración de caducidad es, que conforme al art. 92.3 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. el procedimiento caducado no produce la interrupción de la prescripción. Pero ninguna otra eficacia puede reconocerse a la sentencia mencionada más arriba, por lo que deberá desestimarse el motivo correspondiente.

Procederá examinar a continuación la alegación relativa a las notificaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente sancionador. Se queja la parte de que el Ayuntamiento no ha empleado los servicios de correos, pues a través de éste sí que se han recibido las notificaciones. Pues bien, nada obliga al Ayuntamiento a emplear el servicio de Correos para sus notificaciones y si lo estima oportuno

tuno puede hacer uso de agente notificador, pues lo único que debe atenderse es a que el medio que se emplee «permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.» Con tal de que se cumplan dichas prescripciones el Ayuntamiento puede optar por cualquier medio que observe dichas prescripciones y tanto puede ser mediante agente notificador o acudiendo al servicio de Correos. Tanto una como otra son irreprochables, siempre que se observen los términos señalados.

Se queja también la parte de la proximidad horaria entre los intentos de notificación, y si se examina el expediente administrativo se comprueba que el acuerdo de incoación se intentó notificar el día 13/05/2003 a las 12,36 horas y el día 15/05/2003 a las 10,55 horas. El acuerdo por el que se imponía la sanción se intentó notificar el día 9/10/2003 a las 9,20 horas y el día 14/10/2003 a las 10,45 horas, y posteriormente se notificó mediante correo con acuse de recibo con fecha 31/10/2003. Pues bien, sobre la diferencia horaria debe tenerse presente la reciente S.T.S. 28/10/2004 dictada en un recurso de casación en interés de Ley en la que se sienta la siguiente doctrina legal: «Que, a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación.» Como se ha visto antes, se guardó la diferencia de horario en los intentos llevados a cabo, por lo que ningún reproche podrá acogerse a los mismos.

**CUARTO.**— Plantea la demandante que el cerramiento lo hizo en la creencia de que estaba autorizada para ello en virtud del acuerdo que tomó la Junta de la Comunidad de Propietarios en la que, al parecer, se autorizaron cerramientos como el llevado a cabo por la parte, y como no fue advertida de la ilegalidad de la actuación, obró en la creencia de que lo hacía de forma ajustada a la legalidad.

Pues bien, aun cuando fuese cierta la existencia del acuerdo de la Junta de Propietarios de la Comunidad, pues no se ha acreditado la existencia del mencionado acuerdo, pues aun siendo cierto, ello no modificaría la situación, pues es evidente que si bien la Comunidad de Propietarios y más concretamente la Junta tiene facultades para tomar acuerdos sobre aquellas circunstancias que afecten a los elementos comunes, a la configuración y demás circunstancias del edificio, es evidente que dichos acuerdos deberán ajustarse a la legalidad y en lo que nos interesa, a la legalidad urbanística. Por mucho que exista un acuerdo de la Junta de Propietarios, no puede olvidarse que al afectar a la superficie construida y a la edificabilidad de las viviendas, son cuestiones con trascendencia urbanística y al Ayuntamiento compete el control de dicha actividad. Pero es que aun cuando se considerase que el error aducido tuviera alguna trascendencia, que no la puede tener, pues conforme al art. 3 del Código Civil no puede excusarse el desconocimiento del Derecho, pues aun así, se trataría de un supuesto de error sobre el tipo, que permitiría pasar de una responsabilidad dolosa a otra culposa, pero atendido que el art. 130.1 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. extiende la responsabilidad por las infracciones

administrativas incluso a los supuestos de mera inobservancia, debe concluirse que en cualquier caso le sería exigible la responsabilidad por la infracción urbanística.

**QUINTO.**– Por último y en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, resulta que los hechos se subsumieron en el tipo previsto en el art. 204.c) de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón, que los califica como graves, y por tanto, de conformidad con el mismo art. 204 la sanción sería de 3.005,07 a 30.050,61€. Como es sabido se impuso la multa de 3.005,07 € por lo que lo fue en el grado mínimo y por ello no existe quiebra alguna del principio de proporcionalidad, al no ser posible una sanción menor.

En definitiva, procede desestimar el recurso interpuesto, por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico.

**SEXTO.**– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

**PRIMERO.**– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> A.A.M. contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 26/09/2003 dictada en el expediente 143.142/03 por la que se le imponía una sanción pecuniaria por una infracción urbanística grave y contra la resolución de 12/09/2003 por la que se imponía una multa coercitiva, por no haber cumplido el requerimiento efectuado como consecuencia de un expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.**– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.